



Ibagué - Tolima, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación : [73001-41-89-003-2017-00570-00](#)
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON.
Demandado : ANA LÍA POLANCO DE MADRIGAL.

Examinado el expediente, adviértase que la última actuación -antes de la solicitud de títulos elevada por el apoderado del actor- data del 9 de julio de 2021. Fecha en la que el juzgado procedió a enviar copia del auto que decretó medida cautelar adiado el 8 de junio de 2021 al Ministerio de Defensa Nacional.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, el abogado del demandante requirió el retiro de títulos judiciales que se encuentren a favor de su representada. Adviértase que tal solicitud fue materializada con posterioridad a la consolidación del plazo fatal de un año, prescrito en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., como lapso a partir del cual la inactividad total genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)”

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*“**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)”** (negritas, sublínea y cursiva fuera de texto).*

Con la precisión de que el término de inactividad total para este decurso es de un (1) año por cuanto no se ha dictado sentencia dentro del



asunto, no hay duda que para el *sub examine* ese tiempo de orfandad ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación es del 9 de julio de 2021.

Ahora, valga acotar como se anticipó, que la solicitud de retiro de títulos judiciales -*que por cierto no existen dentro del cartulario*- fechada el 29 de agosto de 2022 no es motivo de interrupción del plazo del año. Por cuanto, la misma fue desplegada con posterioridad a que ese lapso se hubiera consumado, y es claro que aquella figura, sólo procede cuando el término iniciado aún no ha transcurrido.

En efecto, la naturaleza jurídica del instituto interruptivo supone la vigencia del lapso que pretende afectar. Vencido este no hay posibilidad jurídica de su reinicio, pues la norma es clara en advertir que se ***interrumpe el término***, y para el derecho el fenece en tanto transcurre el tiempo. Trastocar ese concepto implicaría revivir lo ya acaecido con grave incidencia de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que son precisamente los principios que orientan la existencia de los términos procesales.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 *ibidem*, cuando se decreta el desistimiento tácito no habrá condenas en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiase a quien corresponda. *Secretaría proceda de conformidad.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez